



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso, que la parte demandada interpone recurso de reposición contra los autos de fecha 17 de julio de 2.019 que libró mandamiento de pago, y del auto que decretó medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Soledad, julio 3 de 2020.

Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A

Demandado: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO ATLANTICO

Radicado: 2.019-00258-00.

I.OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra los autos del 17 de julio de 2.019, que dispuso librar mandamiento de pago y auto que decretó medidas cautelares este último en subsidio de apelación en contra de la ejecutada, alegando falta de jurisdicción, falta de integración de título ejecutivo complejo, y en cuanto a las medidas cautelares su inembargabilidad.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Solicita la recurrente se revoque la providencia de fecha 17 de julio de 2019, por considerar que por parte del despacho no debió asumir el conocimiento del asunto toda vez que están de por medio unos contratos estatales de suministros, suscritos en los años 2017 y 2018, de los cuales devienen las facturas por ese concepto que aporta el demandante como título de recaudo, por ende, la jurisdicción competente sería la Contenciosa Administrativa, de tal forma que en su despacho no sería el adecuado para tramitar este asunto.

Alega la recurrente que las facturas de ventas no contienen la firma del obligado, sostiene que las facturas de ventas que sirvieron para librar mandamiento de pago, no están suscritas por el representante legal de la E.S.E. Hospital Local de Malambo, lo que hace que estas no provienen del deudor, es decir, no contiene la firma del obligado, representante legal de la entidad demandada.

Así mismo alega, prescripción de la acción cambiaria, al considerar que las facturas que corresponden a los años 2013 y 2014, fueron interpuestas pasados los tres (3) años de que trata el Código de Comercio, que por tal razón debe revocarse el mandamiento de pago.

Concluye que falta de integración del título ejecutivo complejo, en atención a que para el caso de marras dentro del material probatorio aportado por el demandante, es primario establecer que dada la determinación en el presente caso de la necesidad de la conformación de un título complejo, derivado de una relación contractual donde uno de sus extremos es una entidad estatal, como lo es la ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO, no se evidencian los contratos originales de suministro que genere la acreencia o reclamación por el incumplimiento de los deberes y derechos pactados por los contratantes, documentos

indispensables que integran en debida forma el título ejecutivo complejo que por regla general opera en los procesos ejecutivos donde participa el estado.

CONTRA EL AUTO DE MEDIDAS CAUTELARES

La recurrente fundamenta su recurso citando para ello lo establecido en la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 que contempla la inembargabilidad de los recursos con que se financia la salud, indicando que ningún recurso perteneciente al sector salud, trátese de propios o del sistema general de participación son embargables que por ello el proveído en mención contraviene esa disposición. Igualmente esboza que la destinación de los recursos de la Seguridad Social en Salud y su Prohibición de inembargabilidad es de rango constitucional tal como lo señala el inciso 5 del artículo 48 de la Constitución Política y del Artículo 9° de la Ley 100 de 1993.

En cuanto al recurso de apelación, considera ser apelable de acuerdo al numeral 8° del artículo 321 del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo juez o magistrado que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda. Por lo que este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial.

No obstante lo anterior y antes de decidir sobre la procedencia del recurso, y teniendo en cuenta lo alegado por la parte ejecutada, el despacho observa que el auto objeto de reposición del 17 de julio de 2.019, que libró mandamiento de pago en contra del ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO ATLANTICO, fue notificado personalmente el **20 de noviembre de 2.019**, según consta en la notificación personal visible a folio (93).

Posteriormente el **25 de noviembre de 2019**, la apoderada del ente ejecutado, deja constancia que a la fecha no se le ha hecho entrega del traslado de la demanda por no haberse encontrado.

En fecha 3 de diciembre de 2019, se presenta por parte de la apoderada de la ejecutada, recurso de reposición contra la providencia fechada 17 de julio de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago, de la cual aportó poder el día 20 de noviembre de 2019 y entregándole copia de la demanda y sus anexos el día 29 de noviembre de 2019; igualmente presentó el 3 de diciembre de 2019, recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 17 de julio de 2019 que decretó las medidas cautelares.

PRONUNCIAMIENTO CON RESPECTO AL RECURSO CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS CAUTELARES

Debido a que la entidad demandada ya se encontraba notificada personalmente desde el 20 de noviembre de 2019, en los términos establecidos en el artículo 291 numeral 5 del CGP los 3 días hábiles con que contaba para ejercer su derecho de defensa expiraron el 25 de noviembre de 2019; fecha hasta la cual tenía la oportunidad para presentar recursos contra el mandamiento de pago, pues lo alegado por la recurrente en relación con la entrega del traslado de la demanda, este operador judicial considera que tal situación no impedía que ella recurriera en el término establecido legalmente para interponer el recurso, pues, el expediente estuvo a su disposición, tan es así, que en fecha posterior: noviembre 25 de la misma anualidad, deja la constancia sobre la no entrega del traslado, constancia plasmada en la parte inferior del auto que libró mandamiento de pago.

Por tanto, para todos los efectos legales la notificación surtida el 20 de noviembre de 2019, cumple plenos efectos y no desde la fecha en que le fue entregada la copia de la demanda

y sus anexos con posterioridad, toda vez que la notificación aquí surtida se hizo de forma personal y no en los términos del artículo 91 del CGP. Por lo tanto, la falta de entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la apoderada de la entidad demandada no la habilita para una nueva oportunidad para la interposición de recursos.

Dicho lo anterior, y atendiendo que el recurso se presentó el 3 de diciembre de 2.019, deviene a todas luces extemporáneo, por cuanto el término de ejecutoria con que contaba para presentar recurso de reposición feneció el 25 de noviembre de 2.019, no quedando otro camino que rechazarlo dada su extemporaneidad.

En cuanto al recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado en fecha 3 de diciembre de 2019 por la apoderada de la ejecutada contra el auto de fecha 17 de julio de 2019, notificado por estado No. 111, del 18 de julio de la misma anualidad, que decretó las medidas cautelares, deviene a todas luces su extemporaneidad, pues a la fecha de la interposición del recurso, el referido auto se encuentra más que ejecutoriado, pues los tres días con que contaba la parte recurrente feneció igualmente el 25 de noviembre de 2019 (Art.298 CGP).

Igualmente, y teniendo en cuenta que del recurso se corrió traslado, se dispondrá igualmente dejar sin efectos la fijación en lista No. 72 del 5 de diciembre de 2.019, folio (115)

Por lo expuesto, el Juzgado 1º Civil del Circuito de Soledad – Atlco,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado contra los autos del 17 de julio de 2.019, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos la fijación en lista No. 72 del 5 de diciembre de 2.019.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada SANDRA ESTHER PATIÑO YEPES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.735.711 y T.P No. 202838 del C. S de la J, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Código de verificación: **b712702a1bf9f22dc6869ebdca616c145f3fdca3e18ff9f0496d6a523b837b27**

Documento generado en 06/07/2020 03:53:35 PM